

Expediente: **455/25**
Carátula: **MARTINEZ MEULI DANIEL ALEJANDRO C/ LARICS S.A.S. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267822701 - MARTINEZ MEULI, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR
900000000000 - LARICS S.A.S., -DEMANDADO
20311796365 - PEREZ, CAROLINA MABEL-APODERADO DEL DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 455/25



H105026170830

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MARTÍNEZ, MEULI DANIEL ALEJANDRO c/ LARICS S.A.S. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 455/25.-

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 07/04/2025, se presentó el letrado Alberto Vicente Castellote Posse, MP N° 11084, como apoderado del Sr. **DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ MEULI**, DNI N° **30.442.642**, con domicilio en la calle López Mañán N° 738, de esta ciudad; según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-26782270-1.

En tal carácter, inició demanda en contra de **LARICS SAS** (cuyo nombre de fantasía es **EMME CONSTRUCCIONES**), CUIT N° **33-71750557-9**, con domicilio en la calle Córdoba N° 31, PB, de esta ciudad; por la suma de **\$14.141.464** (**CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS**), en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración de mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, multa del art. 80 de la LCT,

multa del art. 1 de la Ley n° 25.323, multa del art. 2 de la Ley n° 25.323, diferencias salariales por los meses de julio de 2022 a junio 2024, conforme planilla anexa a la demanda.

Características de la relación laboral.

Sostuvo que el actor **ingresó** el 01/07/2022 **hasta** el 08/07/2024 por despido indirecto mediante telegrama; que nunca estuvo registrado; que trabajó para la empresa LARICS SAS, cuyo nombre de fantasía es EMMÉ CONSTRUCCIONES, en el **domicilio** de calle Córdoba N° 31, PB, de esta ciudad; que realizaba **tareas** administrativas en la oficina, traslado de valores a nombre de la demandada en los bancos Galicia y Macro; que además efectuaba trabajos de campo en localidades del interior, como Benjamín Paz y Choromoro; que efectuó la preselección de personal para la empresa demandada; participó activamente de la organización para la apertura de una financiera (propiedad de la firma antes mencionada), en la cual hizo desde el logo hasta cobranzas y entrega de valores; que trabaja en una **jornada laboral** de lunes, miércoles y viernes de 08 a 16 hs, y martes y jueves de 08 a 14 hs; que le correspondía la **categoría** de Administrativo - Auxiliar Administrativo Grupo B - Segunda Categoría del CCT N° 660/13; que percibía una **remuneración** de \$75.000.

Con respecto al distracto manifestó que en el mes de mayo de 2024 el actor, en una reunión de trabajo, planteó una mejora en su remuneración al señor Daniel Mercado, que le respondió que sus tareas eran insignificantes, sin importancia, repitió no menos de 8 veces “no quiero trabajar más con vos”, dando por finalizada la conversación e impidiendo a posterior que continúe trabajando en la empresa.

Agregó que en remitió TCL de fecha 22/05/2024 mediante el cual intimó a la demandada a que aclare su situación laboral, le asignen tareas, regularicen aportes y registren correctamente la relación laboral, describiendo las reales condiciones de la misma; bajo apercibimiento de que en caso de silencio o negativa considerarse gravemente injuriado y despedido por su culpa.

Ante el silencio de la demandada, remitió TCL de fecha 08/07/2024 mediante el cual se dió por despedido.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 13/05/2025, se presentó la Sra. Carolina Mabel Pérez, DNI N° 37.502.869, con domicilio en la calle 2 s/n°, Villa La Tercera, Los Ralos, Cruz Alta; como titular de la demandada **LARICS SAS, CUIT N° 33-71750557-9**; con el patrocinio letrado de Matías Orlando Narvaja, MP N° 7105; según consta en el Instrumento Constitutivo de Larics SAS que acompañó; constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-31179363-5. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Negó que lo manifestado por el actor en su demanda, negó conocerlo, negó rotundamente que haya prestado servicios para la Empresa LARIC S.A.S, en el lugar del domicilio legal de la firma, de la cual es titular, negó que haya sido empleado en el horario, días, tareas, categoría y remuneración.

Indicó que el actor notificó la demanda, en el domicilio erróneo de Córdoba 31, PB, de la ciudad capital, tratándose de otra empresa, quien es la que una vez llegada la presente cédula, les avisó y les recomendó presentarles en el litigio, y ejercer su defensa, cuando el domicilio legal de LARICS SAS, se encuentra constituido, conforme instrumento ante Escribano Público, en las disposiciones transitorias del mismo, en calle S/N Villa La Tercera, los Ralos, perteneciente al Dpto. Cruz Alta, Provincia de Tucumán.

Agregó que los telegramas también fueron remitidos a ese domicilio que no corresponde a la demandada por ello no fueron contestados.

Planteó plus petitio inexcusable, impugnó los rubros reclamados, introdujo cuestión federal, puso a disposición documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

RECHAZA NULIDAD IN LIMINE: Por decreto de fecha 22/05/2025, apartado 4), se rechazó in limine la nulidad planteada por la demandada, en virtud de que no se advirtió en autos que la accionada haya sufrido algún perjuicio; ya que contestó demanda el 13/05/2025 (6 -seis- días antes del vencimiento del término para hacerlo).

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 17/06/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 05/09/2025, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 09/03/2026, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: El actor y la demandada, presentaron sus alegatos el 16/03/2026 y 17/03/2026, respectivamente.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 19/03/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva; quedando firme y en condiciones de resolver el día 01/04/2026.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- En mérito a lo referenciado, atento a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada.
- 2) Modalidades de la relación laboral: convenio colectivo aplicable, fecha de ingreso, tareas y categoría laboral, jornada laboral y remuneración.
- 3) Acto Disruptivo. Fecha de Egreso. Justificación.
- 4) Los rubros y montos reclamados.
- 5) Plus petitio inexcusable.
- 6) Intereses.
- 7) Costas.
- 8) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho

vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación, se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada.

1.- Cabe destacar a los fines de analizar el presente caso, si bien el art. 302 del CPCC establece que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción; también expresa, en su primera parte, que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme **la existencia** de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer.

En el presente caso, y en base a la postura asumidas por las partes, se observa que la accionada contestó la demanda fundandose en la **inexistencia** de una relación laboral con el actor.

Al respecto, la Exma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en su sentencia n° 133 de fecha 07/07/2022, en el expte. n° 7934/13 s/ Daños y Perjuicios, expuso: *"La carga de la prueba se desplaza hacia quien está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho. Este supuesto de excepción comprendido bajo el concepto de cargas probatorias dinámicas requiere la configuración de una situación de excepción suficientemente relevante para desplazar el principio legal de distribución de la carga de la prueba consagrado en el art. 302 del CPCyC. En relación a las cargas probatorias dinámicas se ha dicho que "hace recaer la carga de probar determinados hechos sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, encontrándose la contraparte en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio.- '(...) Presupone una situación de desigualdad que debe ser trascendente en cuanto a las posibilidades probatorias. Se trata de una parte con dominante poder de aportación de la prueba frente a otra que adoleciendo inferioridad, está impedida de producirla.- 'Quien pretenda beneficiarse con el desplazamiento de la carga de la prueba hacia su contraria, debe justificar que él no está en condiciones de producirla. Si puede probar deberá hacerlo, con independencia de que su contraria se encuentre con mayor facilidad probatoria' (Peral, Juan Carlos, "La carga de la prueba en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", LLNOA 2006 (noviembre), 1125, cita La Ley Online: AR/DOC/3515/2006)" (CSJT, Soria Rodolfo Maximiliano vs. Vidal Fabián Gabriel s/ Cobro de Pesos, Expte. N° 90/10, sentencia N° 581 del 26/08/2020). En ese lineamiento, no se puede pretender en casos como el presente donde no se evidencia un supuesto de excepción la aplicación de las cargas dinámicas de las pruebas, y aún bajo esta óptica tampoco podría ponerse en cabeza del demandado probar la inexistencia de la relación esgrimida por la actora, toda vez que sería exigirle la prueba de un hecho negativo, también llamada "prueba diabólica" por la doctrina. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado.- DRES.: COSSIO - MONTEROS." (la negrita me corresponde).*

En base a ello, en el presente caso, atento a que el actor alega el hecho de la existencia de la relación laboral, es a este a quien corresponde **acreditar que sí prestó servicios para la demandada ya que en ello se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad**, ya sea acreditando que la misma le impartió órdenes, le abonó el sueldo, etc; en virtud de que invertir la carga de la prueba implicaría exigirle a la demandada que pruebe la inexistencia de la relación laboral con el actor, es decir, la comprobación de un hecho negativo y por ende una "prueba diabólica".

Así lo declaro.-

I. Para ello, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 21 al 23 de la LCT.

Art. 21 - Contrato de trabajo: *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres."*

Art. 22 - Relación de trabajo: *"Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."*

Art. 23 - Presunción de la existencia del contrato de trabajo: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."*

1.1. De las pruebas obrantes surge:

1.1.1. Prueba Documental del actor:

- Telegrama remitido a Larics SAS de fecha 22/05/2024. Fue ratificada su autenticidad y recepción en fecha 23/05/2024 mediante informe del Correo Argentino de fecha 20/10/2025 obrante en el CPA N° 1.
- Telegrama remitido a Larics SAS de fecha 08/07/2024. Fue ratificada su autenticidad y recepción en fecha 10/07/2024 mediante informe del Correo Argentino de fecha 20/10/2025 obrante en el CPA N° 1.
- Telegrama remitido a Larics SAS de fecha 21/05/2025. El Correo Argentino en fecha 20/10/2025 en el CPA N° 1 informó que el día 25/03/2025 la pieza fue observada Cerrado con Aviso 1ra Visita, quedando posteriormente en guarda para su retiro; que el día 27/03/2025 la pieza fue devuelta con la opción Plazo Vencido no Reclamado; y que el día 28/03/2025 la pieza fue entregada en carácter de devolución al remitente a hs.11.07, recibió Alarcon Claudia.

1.1.2. Prueba Documental de la demandada:

- Instrumento constitutivo de LARICS SAS de fecha 28/01/2022, el cual se encuentra firmado por la Sra. Carolina Mabel Pérez, DNI N° 37.502.869 y el Sr. Daniel Antonio Mercado, DNI N° 26.615.856, y certificadas sus firmas por la Esc. Púb. Julia María Cuozzo, Titular del Registro N° 99.
- Constancia de Alta de Afip del empleado Enzo Rene Ferreyra para la firma LARICS SAS, en donde consta que estaba registrado con la categoría de Ayudante de Construcción del CCT N° 76/75; Puesto de Oficiales y operarios de la construcción (obra gruesa) y afines, no clasificados bajo otros epígrafes; domicilio de explotación en Calle 2, SN Villa La Tercera 0, Cod. Postal 4182, Tucumán, Los Ralos; y de la empleada Sandra Elizabeth Navarro Llanos para la firma LARICS SAS, en donde consta que los empleados estaban registrados con categoría AUXILIAR ADMINISTRATIVO - 2° CATEGORIA - GRUPO II ADMINISTRATIVOS del CCT N° 660/13; Puesto de Especialistas en organización y administración de empresas y afines, no clasificados bajo otros epígrafes; domicilio de explotación en Calle 2, SN Villa La Tercera 0, Cod. Postal 4182, Tucumán, Los Ralos.

1.1.3. Prueba Informativa del actor:

El actor, en su CPA N° 1:

a) Informe de la **Dirección de Personas Jurídicas** en el cual se adjuntó ficha técnica de la sociedad LARICS SAS en donde consta: "22/02/2022. N° 8. Fs. 52/60. T° VI. Año 2022. *Protocolos de Contratos Sociales. Trámite: Constitución. B.O.: 16/02/2022 Expte. N°140/205-L-2022. Domicilio: Calle 2 S/N Villa La Tercera, Los Ralos Cruz Alta, Tucumán. Plazo de Duración: 99 años a partir de la inscripción en el Registro Público de Tucumán. Capital Social: \$100.000, representanco por 1000 acciones ordinarias escriturales de \$ 100 valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción, Socio: Pérez Carolina Mabel, DU DOCUMENTO UNICO N° 37.502.869, CUIT N° 27-37502869-2, de nacionalidad argentina, nacido el 07/07/1993, estado civil: Solterc, con domicilio en la calle 2 S/N Villa La Tercera, Los Ralos Cruz Alta, Tucumán, Acciones: 1000. Administración y Representación Legal: Pérez Carolina Mabel, DU N° 37.502.869. Cierre de Ejercicio: 31 de diciembre de cada año.-"*

1.1.4. Prueba Testimonial del actor:

Cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por el actor, nula registración, la cuestión presenta la dificultad de probar las tareas que realizaba el actor y por ende su prestación de servicios.

En base a ello, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por las partes, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la prestación de servicios invocada por el actor, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, mediante sentencia n° 1 de fecha 11/02/2020, en el Expte. N° 2244/13 expresó: *"resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de las normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."*

En virtud de ello, el actor, además en el CPA N° 3 aportó el testimonio de 3 personas: **ORONA, FERNÁNDEZ y CONTRERAS**, en base a un cuestionario de 9 preguntas, más aclaratorias y repreguntas.

I. La testigo Orona, manifestó que no la comprenden las generales de la ley; que trabajó para la demandada hace 3 años, desde el 2022; que el actor prestaba servicios para los hermanos José y Daniel Mercado, y la empresa se llamaba "Emme Constructora"; que estaba en la parte de Marketing, cree que entró en Julio, todo lo que hacía marketing, el los manejaba a los otros empleados; que el actor prestó servicios de Julio hasta Septiembre de 2022; que quién le impartía directivas laborales al actor era los Sres. José y Daniel Mercado, entre los dos, y lo sabe porque lo vió; que tenían distintos horarios pero el actor casi siempre estaba en el horario que lo veía, casi siempre de 9 a 15 y de 9 a 18, el actor manejaba todo, los manejaba a ellos; trabajaba de lunes a viernes y dos sábados al mes a la mañana de 9 a 13; que la tareas del actor eran todo lo que era de marketing, pero manejaba mucho más que eso, los manejaba a todos en la parte de ventas, hacía administración, además lo mandaban a los bancos, tema de depósito y todas esas cosas, lo veían ahí, porque los Sres. Mercado nunca estaban; que la conducta del actor era perfecta, con ellos siempre fue buen compañero y como jefe más, porque el los manejaba a todos; que la causa o el motivo de la desvinculación del actor fue porque no le pagaban, estaba en negro y el maltrato verbal de José y Daniel también, lo sabe porque lo vivió y le contaron todos los compañeros.

Aclaró que la testigo trabajó en Emme Construcción desde mayo a Septiembre y el actor entró en Julio y después siguió; que Emme Construcciones y Larics SAS son la misma empresa; que los Sres. Mercado eran los jefes porque el actor cumplía con todo lo que le decían José y Daniel en la empresa, ellos decían como tenía que trabajar, tema ventas, stand, cosas así.

TACHA DEMANDADA: La demandada tachó a la testigo en cuanto consideró que se contradice porque la testigo dice que el actor trabajó para Eme Constructora y no Larics SAS; que trabajó para José y Daniel Mercado y José no se encuentra mencionado en el expediente; que el actor realizaba tareas de Marketing que no se condice con las tareas enunciadas en la demandada; no dijo que trámites realizaba; quedaron muchísimas lagunas, dijo que era un maltrato verbal, no especifico qué tipo de maltrato; no dijo si tuvo sanciones previas.

RESOLUCIÓN TACHA: Del relato brindado por la testigo se observa que la mismo, manifestó que conoce al actor porque era compañera de trabajo en la firma demandada Larics SAS, que es la misma empresa que Emme Construcciones; que el actor era como jefe de la testigo, indicó las tareas, los horarios, días del actor, y el período en el cual lo vió trabajar al actor.

Agregó que quienes eran sus jefes eran los Sres. José y Daniel Mercado que eran quienes les impartían las órdenes y daban las directivas.

De todo ellos se observa que la testigo brindó un relato circunstanciado en tiempo y espacio, no resulta contradictorio en sus dichos y dió razón de sus dichos; sumado a que trabajaba en la misma empresa que el actor y tuvo conocimiento de los hechos que relató.

En consecuencia, corresponde: **RECHAZAR la tacha interpuesta, y por ende, TENER POR VÁLIDOS los dichos de la testigo ORONA.**

Así lo declaro.-

II. El testigo Fernández, manifestó que no la comprenden las generales de la ley; que trabajó para la demandada 2023-2024; que el actor prestaba servicios para José Mercado o Daniel Mercado, cualquiera de los dos les daban directivas, al testigo también; que el testigo estuvo durante 2023-2024 y ahí lo vió al actor, antes no sabe; que estaban las dos, la financiera de la calle Junín o la constructora de calle Córdoba, la financiera era CrediHouse; que quién impartía directivas laborales al actor era José y otra veces Daniel Mercado, en general, después el testigo se iba a la calle y no sabe quien más le daba instrucciones; que el actor trabajaba de lunes a viernes, que lo veía a las 8.15 y después cerca de las 16 hs, no lo veía siempre, pero sí a veces; lo veía cuando entraba y después salía el testigo a la calle y después lo veía cuando volvía; que los días sábados no sabe si trabajaba o no porque el testigo no iba los sábados; que el actor estaba en el escritorio, no sabe las tareas, estaba fijo, tenía un escritorio a penas entraba, que el testigo era vendedor entonces salía, por eso no sabe puntualmente las tareas del actor; que el actor era buen compañero, el testigo llegaba y el actor estaba ahí, buena persona, buena conducta, no había compañeros malos; el actor estaba en el escritorio a mano derecha, después un escritorio de una chica; que la financiera de Credi House estaba sobre la calle Junín; que no sabe cual fue el motivo de la desvinculación.

Agregó que el actor era secretario, que el testigo era vendedor y el actor era como secretario, la chica también secretaria, iban y venían, llevaban y traían dinero, no estaba involucrado en qué hacían exactamente, había cajeros, vendedores y secretarios, ellos decían "ya vengo voy a dejar unos cheques, voy a dejar plata"; que la empresa CrediHouse quedaba en la calle Junín entre San Martín y 24, San Martín 60, ahí es donde yo fue y tuvo la entrevista; después firmó el contrato y un

documento en blanco en la calle Córdoba primera cuadra, otra empresa, fue pocas veces, la mayoría en la calle Junín; otros compañeros trabajaban en las dos, el testigo solo en la Junín; que las directivas de los Sres. Mercado eran de las zonas que tenía que hacer, la cobranza, el testigo había heredado una carpeta; no sabe las directivas a cada uno; que no sabe el motivo de desvinculación porque el testigo los últimos 3 meses no cobró y cuando se presentó un día en la financiera estaba cerrada con candado, no tenía respuestas de ningún lado y se dió por despedido; calculo que al actor le debe haber pasado algo parecido a lo suyo, que dejaron de pagar, no debe haber habido una desvinculación oficial.

TACHA DEMANDADA: La demandada tachó a la testigo en cuanto dijo el horario en que lo veía pero que no lo veía los días sábados; prestó servicio para José Mercado que no se encuentra demandado; CrediHouse no se encuentra demandada; no sabe que trabajó los días sábados; no sabe las tareas.

RESOLUCIÓN TACHA: Del relato brindado por el testigo se observa que el mismo, manifestó que conoce al actor porque era compañero de trabajo; describió las tareas del actor, indicó los horarios en que lo veía; que no lo veía los sábados porque el testigo no iba los sábados; que sus jefes era los Sres. José y Daniel Mercado que eran quienes les impartían las órdenes y daban las directivas.

De todo ellos se observa que el testigo brindó un relato circunstanciado en tiempo y espacio, no resulta contradictorio en sus dichos y dió razón de sus dichos; sumado a que trabajaba con el actor y tuvo conocimiento de los hechos que relató.

En consecuencia, corresponde: **RECHAZAR la tacha interpuesta, y por ende, TENER POR VÁLIDOS los dichos del testigo Fernández.**

Así lo declaro.-

III. El testigo Contreras, manifestó que no la comprenden las generales de la ley; que trabajó para CrediHouse un tiempo pero tenía que pasar por las oficinas de Larics que queda en la calle Córdoba, primera cuadra; que cree que el actor prestaba servicios para lo que era Larics, no entendía bien la pregunta pero cree que era Larics, lo veía en la oficina, Larics primera cuadra; que lo vió a partir del año mayo 2023 y la última vez que lo vió fue enero 2024 cuando dejó de trabajar; que quienes le impartían las órdenes eran los Sres. Mercado, José y Daniel, que lo mandaban a hacer cosas, como ir al banco, tareas administrativas, depósitos en el banco, y lo sabe por conversaciones con los compañeros, no precisamente con el actor; que el testigo iba por lo menos cada 2 o 3 semanas a Larics por la mañana nada más, a partir de las 8, 8.30, después no volvía porque no iba a la tarde y lo veía cada 2 o 3 semana en Larics, en la Córdoba primera cuadra; que el actor hacía tarea administrativa y más que nada era encargado de marketing para la empresa, lo sabe porque se veían publicaciones por Facebook; que la conducta del actor era buena, un empleado que lo mandaban a hacer las cosas que le decían; no sabe el motivo de desvinculación porque se retiró antes de la empresa.

1.2. CONCLUSIÓN.

1.2.1. En el presente caso, en el cual la demandada niega totalmente la relación laboral y la prestación de servicios del actor, adquiere una importancia fundamental la prueba testimonial.

Si bien los documentos e informes, tienen eficacia probatoria y son vinculantes, los mismos deben ser analizados en conjunto con el resto del pliego probatorio aportado, realizar en dicha oportunidad la valoración y determinar si los mismos resultan suficientes para resolver el caso en cuestión.

En este sentido, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar el plexo probatorio ofrecido por las partes, y determinar si las mismas permiten acreditar la prestación de servicios invocada por el actor.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, mediante sentencia n° 1 de fecha 11/02/2020, en el Expte. N° 2244/13 expresó: *"resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de las normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."*

1.2.2. De la prueba obrante si bien no constan recibos de sueldos ni registración en Afip, consta Expte. N° 2692-181-DI-2024 de la SET en donde se realizó una inspección por parte de la Secretaría de Estado de Trabajo en el domicilio de la firma LARICS SAS en calle Córdoba N° 31, PB, de esta ciudad.

En el acta de inspección N° 00013411 de fecha 06/05/2024 se dejó constancia de que el inspector Dr. Martín Prados, del Dpto. de Inspección y Vigilancia de la SET se constituyó en el domicilio de calle Córdoba N° 31, PB, de esta ciudad, para realizar una inspección de la firma LARICS SAS, CUIT N° 33-71750557-9, nombre de fantasía: Emme, domicilio "Córdoba N° 31, PB, San Miguel de Tucumán" y fue atendido por el Sr. Daniel A. Martínez Meuli, DNI N° 30.442.672.

Se adjuntó anexo de acta de inspección N° A13411 detallando los datos y condiciones laborales de 2 trabajadores, entre ellos, el Sr. Daniel Alejandro Martínez Meuli, DNI N° 30.442.672, que detalló que tenía tareas administrativas y jornada completa.

Asimismo, de la prueba testimonial se observa que se presentaron 3 compañeros de trabajo del actor quienes manifestaron que el actor trabajaba para la empresa demandada, que estaba bajo las órdenes y directivas de los Sres. José y Daniel Mercado, que trabajaba en LARICS SAS, en el domicilio de calle Córdoba primera cuadra; describieron las tareas administrativas que tenía el actor y que realizaba tramites en el banco cobro y depósito de cheques; indicaron los horarios en que lo veían, mañana y tarde.

Así también se observa que en el instrumento constitutivo de la firma LARICS SAS se encuentra consignado el Sr. Daniel Mercado como administrados suplente.

Sumado a ello, la cédula de notificación (ST-C3-01514) para la audiencia de conciliación en el Expte. N° 4645/181-2024 fue enviada al Sr. Daniel Antonio Mercado al domicilio de calle Córdoba N° 31, PB, de esta ciudad; el cual compareció el día de la audiencia en fecha 31/07/2024 y solicitó cuarto intermedio para el día 15/08/2024 y luego, nuevamente para el día 09/09/2024. Ese día, el Sr. Daniel Mercado, asistido por el letrado Matías Narvaja, MP N° 7105, manifestó que a los fines de llegar a un mejor acuerdo decidía cerrar esa instancia y proceder a concretarlo de forma extrajudicial.

1.2.3. En virtud de ello, considero que del acta de inspección de la SET N° N° 00013411 de fecha 06/05/2024 (Expte. N° N° 2692-181-DI-2024 de la SET), sumado a la declaración de los testigos, el instrumento constitutivo de la demandada y demás constancias de autos, se desprende que el Sr. Martínez Meuli (actor), trabajaba para la firma LARICS SAS, de la cual era administrador suplente el Sr. Daniel Mercado, el cual junto con el Sr. José Mercado, era quien le daba las órdenes y directivas al actor, que se desempeñaba en el domicilio de calle Córdoba N° 31, PB, de esta ciudad; en una jornada completa de trabajo.

En consecuencia, considero que se encuentra acreditada la prestación de servicios del actor para la demandada, LARICS SAS, ubicada en la calle Córdoba N° 31, PB, de esta ciudad; con tareas administrativas; que recibía órdenes y directivas del Sr. Daniel Mercado, que era administrador suplente de la firma demandada, junto al Sr. José Mercado; en una jornada completa de trabajo.

Así lo declaro.-

1.3. Atento a lo determinado, en cuanto a la prestación de servicios del actor para la demandas, corresponde hacer operativa las presunciones previstas en la ley.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 41 de fecha 14/04/2023, en el Expte. N° 1458/19, expresó: *"En lo relativo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo aportado el accionado prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, cabe tener por cierto que el Sr. (...) ingresó a trabajar el 06/09/2011, efectuando las tareas propias de de chofer de transporte del personal de la SAT, categoría primera del CCT 40/89. Del mismo modo, que percibía en forma mensual la suma de \$4.000, inferior a la que le correspondía de acuerdo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral y la jornada de completa de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar estas condiciones declaradas en la sentencia recurrida, atento que la presunción del art. 23 de la LCT, analizada en consonancia con los elementos probatorios aportados al proceso, "coadyuva" a acreditar los extremos denunciados en la demanda.- DRES.: CASTELLANOS MURGA - AVILA CARVAJAL".*

Cabe destacar también que, el presente caso no es un supuesto en donde esté discutido el tipo de prestación de servicios, es decir, si es una relación laboral o civil, como sería el caso de las profesiones liberales; sino que la demandad directamente negó totalmente el hecho de que el actor hubiera prestado servicios para ella.

En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar que se encuentra acreditado que el Sr. Daniel Alejandro Martínez Meuli (actor) prestó servicios para la demandada, LARICS SAS, en el domicilio de calle Córdoba, primera cuadra, de esta ciudad; como administrativo; que el Sr. Daniel Mercado (administrador suplente de LARICS SAS) junto con el Sr. José Mercado, se desempeñaban como sus jefes/patronos; en una jornada completa de trabajo, y en consecuencia, corresponde, hacer operativas las presunciones del art. 23 de la LCT, y **CONSIDERAR que existió un contrato de trabajo entre el Sr. Daniel Alejandro Martínez Meuli y la demandada, LARICS SAS, en los términos del art. 23 de la LCT.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Modalidades de la relación laboral: convenio colectivo aplicable, fecha de ingreso, tareas y categoría laboral, jornada laboral y remuneración.

2.1. Cabe destacar que con respecto a las convenciones colectivas de trabajo corresponde aplicar los lineamientos determinados en los fallos: "Alba, Angélica y otros s/ Unión Tranviarios Automotores s/ Diferencia de salarios" Plenario N° 153 de la CNAT 14/06/1971; "Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido" SD, 36.843 - CNTrab., Sala VI, abril 29-992; "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones" - CSJT - sentencia N° 5 del

04/02/2005.

Los mismos se ven reflejados por la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 468 de fecha 21/05/2014, en el juicio: "DÍAZ ORLANDO JOSÉ vs. FREM BESTANI ALBERTO JOSÉ S/ DESPIDO, donde expresó: *"En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que "Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re "Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido", cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)" (CSJT, "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones", sentencia N° 5 del 04/02/2005). A la luz de tales consideraciones, la expresión "convenio para personal ferroviario de N.C.A. y otras empresas con concesiones ferroviarias" que contiene la demanda, efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización del convenio en cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado. DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR."*

2.1.1. En consecuencia, teniendo en cuenta que el proveyente no puede hacer aplicación del principio "iura novit curia" en cuestiones relacionadas a los convenios colectivos de trabajo en virtud de la jurisprudencia citada; teniendo en cuenta las características del vínculo, nula registración, y que de acuerdo a lo analizado, el contrato de trabajo entre el actor y la demandada resultó acreditado, **se analizará las características de la relación laboral, en base al Convenio Colectivo de Trabajo N° 660/13, que fue el invocado por el actor.**

2.1.2. Asimismo, de lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 23 de la LCT, sumado a que no consta en autos que la demandada hubiera acompañado prueba en contrario.

En consecuencia, corresponde tener por cierto que el Sr. Martínez Meuli **ingresó** el 01/07/2022 **hasta** el 08/07/2024 por despido indirecto mediante telegrama; que nunca estuvo registrado; que trabajó para la empresa LARICS SAS, cuyo nombre de fantasía es EMME CONSTRUCCIONES, en el **domicilio** de calle Córdoba N° 31, PB, de esta ciudad; que realizaba **tareas** administrativas en la oficina, traslado de valores a nombre de la demandada en los bancos Galicia y Macro; que además efectuaba trabajos de campo en localidades del interior, como Benjamín Paz y Choromoro; que efectuó la preselección de personal para la empresa demandada; participó activamente de la organización para la apertura de una financiera (propiedad de la firma antes mencionada), en la cual hizo desde el logo hasta cobranzas y entrega de valores; que trabaja en una **jornada laboral** completa; que le correspondía la **categoría** de Administrativo - Auxiliar Administrativo Grupo B - Segunda Categoría del CCT N° 660/13; que percibía una **remuneración** de \$75.000.

Así lo declaro.-

2.2. Asimismo, teniendo en cuenta ello, y de la prueba obrante, **no resulta acreditado que la accionada hubiera tenido registrado al actor ni que le abonaran la remuneración que correspondía.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Acto disruptivo. Fecha de Egreso. Justificación.

3.- De las constancias de autos, se encuentra acreditado la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada y que la misma no se encontraba registrada.

En virtud de ello, corresponde analizar la causal de distracto, la fecha de egreso y su justificación.

3.1. Causal de distracto.

I. El actor, manifestó que su egreso ocurrió el 08/07/2026 por despido indirecto configurado por el mediante telegrama remitido a la demandada, por las causales de negativa de registrar correctamente el contrato de trabajo conforme reales condiciones laborales, entre otras.

La demandada negó la existencia de la relación laboral y todo tipo de registración.

II. De la documental obrante se observa que constan los TCL y CD remitidos. Los mismos se tuvieron por auténticos conforme Informe del Correo Argentino obrante en el CPA N° 1 de fecha 20/10/2025.

Así lo declaro.-

III. En virtud de ello, corresponde analizar las misivas acompañadas:

Distracto del actor:

- El actor, remitió TCL del 22/05/2024 a la demandada en los siguientes términos: *"INTIMO A USTED, EN SU CARACTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO JUNTO AL SR. MERCADO DANIEL ANTONIO - CUIT 20-26615856-5, A QUE EN EL PERENTORIO PLAZO DE 48HS A QUE ME ACLARE MI SITUACION LABORAL, DADO QUE A LA FECHA NO ME ASIGNAN TAREAS, INTIMO A QUE ME REGISTRE MI VERDADERA RELACION LABORAL, FECHA DE INGRESO EN EL MES DE JULIO DE 2022, REALIZANDO TAREAS DE ADMINISTRATIVO, CON JORNADAS LABORALES LOS DIAS MARTES Y VIERNES, DE 08:00 A 14:00HS Y LOS DIAS LUNES, MIERCOLES Y JUEVES DE 08HS A 16HS, CON UNA REMUNERACION MENSUAL DE \$75.000 EN TODO CONCEPTO, MUY POR DEBAJO DE LO QUE ESTABLECE EL CONVENIO COLECTIVO QUE RIGE MI VERDADERA ACTIVIDAD, ASI TAMBIEN LO INTIMO A REGULARIZAR MIS APORTES A LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TODO ESTO LO INTIMO BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA DE CONSIDERARME GRAVEMENTE INJURIADA Y DESPEDIDA POR SU EXCLUSIVA CULPA E INICIARLE LAS ACCIONES LEGALES Y SANCION LEY QUE CORRESPONDA.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA E INTIMADA.-"*

- El actor, remitió TCL del 08/07/2024 a la demandada, dándose por despedido, en los siguientes términos: *"ATENTO AL SILENCIO OBSERVADO Y NO TENIENDO RESPUESTA A LA FECHA A MI TELEGRAMA DE FECHA 21/05/24, COMUNICO A USTED QUE ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA, INTIMO A QUE EN EL PERENTORIO PLAZO DE 48HS ME ABONE LA INDEMNIZACION QUE POR LEY ME CORRESPONDE, ANTIGUEDAD, PREAVISO, SAC/PREAVISO, SAC PROPORCIONAL, VACACIONES NO GOZADAS, SAC/VACACIONES NO GOZADAS, INTEGRACION MES DE DESPIDO, SAC/INTEGRACION MES DE DESPIDO, DIFERENCIAS SALARIALES, HAGA ENTREGA DE LA CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REGULARICE MI SITUACION ANTE LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA DE INICIARLE LAS ACCIONES LEGALES Y SANCIONES DE LOS ARTS. 1 Y 2 LEY 25.323, LEY 24013, ARTS. 7 AL 15.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.-QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA E INTIMADA.-"*

- El actor, remitió TCL del 08/07/2024 a la demandada, dándose por despedido, en los siguientes términos: *"HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL A LOS FINES DE QUE UD. MATERIALICE EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL INDEMNIZATORIA, MAS PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS*

CERTIFICADOS DEL ART, 80 DE LA LCT, SIN QUE HASTA LA FECHA LO HAYA CUMPLIDO, COMUNICO A USTED QUE HAGO EFECTIVO EL APERCIAMIENTO DISPUESTO POR LOS ART, 1 Y 2 LEY 251.323, LEY 25.34 DTO. 146/01. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO."

IV. Ahora bien, del intercambio epistolar realizado por las partes resulta que el distracto, es decir, la extinción de la relación laboral, se produjo mediante TCL de fecha 08/07/2024 por la cual el actor comunicó a la demandada el despido indirecto.

En virtud de ello, **corresponde tener como acto disruptivo el despido indirecto comunicado por el actor mediante TCL de fecha 08/07/2024.**

Así lo declaro.-

3.2. Fecha de Egreso.

I. Ahora bien, atento al informe del Correo Argentino obrante en el CPA N° 1 se tuvieron por auténticos y recibidos los TCL, **corresponde tener como fecha de egreso el día 10/07/2024**, fecha de envío del TCL de fecha 08/07/2024.

Así lo declaro.-

3.3. Justificación.

I. Establecida la fecha del distracto del 10/07/2024, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invocó el actor, pues a este le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

El actor, se colocó en situación de despido indirecto en los siguientes términos: **"ATENTO AL SILENCIO OBSERVADO Y NO TENIENDO RESPUESTA A LA FECHA A MI TELEGRAMA DE FECHA 21/05/24, COMUNICO A USTED QUE ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA, INTIMO A QUE EN EL PERENTORIO PLAZO DE 48HS ME ABONE LA INDEMNIZACION QUE POR LEY ME CORRESPONDE, ANTIGUEDAD, PREAVISO, SAC/PREAVISO, SAC PROPORCIONAL, VACACIONES NO GOZADAS, SAC/VACACIONES NO GOZADAS, INTEGRACION MES DE DESPIDO, SAC/INTEGRACION MES DE DESPIDO, DIFERENCIAS SALARIALES, HAGA ENTREGA DE LA CERTIFICACION DE SERVICIOS Y REGULARICE MI SITUACION ANTE LOS ORGANISMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA DE INICIARLE LAS ACCIONES LEGALES Y SANCIONES DE LOS ARTS. 1 Y 2 LEY 25.323, LEY 24013, ARTS. 7 AL 15.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.-QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA E INTIMADA.-"**

El TCL de despido indirecto del 08/07/2024, tiene su antecedente en la previa intimación formulada mediante telegrama del 22/05/2024, en el cual el actor describió las características de su relación laboral (fecha de ingreso, tareas, jornada, categoría laboral) y requirió a la demandada que aclare su situación laboral, procedan a registrar su relación laboral, en la condiciones correspondientes, dado que la misma se desarrollaba al margen de toda registración, inscribiéndola en los registros pertinentes, y regularicen los aportes a los organismos de seguridad social.

De dicho TCL surge que el actor intimó expresamente **"(...) BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA DE INICIARLE LAS ACCIONES LEGALES Y SANCIONES DE LOS ARTS. 1 Y 2 LEY 25.323, LEY 24013, ARTS. 7 AL 15.- QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.-QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA E INTIMADA.-"**, con lo cual el trabajador detalló cual era la consecuencia que correspondía en caso de incumplimiento por parte de la demandada, todo de ello de acuerdo al principio de buena (art. 62 de la LCT).

De las constancias de la causa, resulta que ante expresa intimación del trabajador a la empleadora para que aclare su situación laboral, mediante TCL del 03/09/2021, **la empleadora guardó silencio.**

El art. 57 de la LCT establece que constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

De este modo, ante el silencio por parte de la demandada a la intimación realizada por el actor y en virtud de lo dispuesto por el art. 57 de la LCT, el trabajador hizo efectivo el apercibimiento intimado en su primera misiva e hizo denuncia del contrato de trabajo por justa causa, al considerar dicha conducta (impedimento de ingreso a su puesto laboral y la negativa a brindarle tareas) como gravemente injuriante a sus derechos.

II. En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1, en su sentencia N° 60 de fecha 26/03/2013, en el juicio: "PÉREZ, JUAN MANUEL Vs. PERSONAL RURAL S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS", expresó:

"En cuanto a la causal de extinción considero que la misma obedece al incumplimiento patronal a sus obligaciones contractuales. El accionante... invocando negación de tareas intimó a los accionados para que en el plazo de 24 hs. aclararan su situación laboral bajo apercibimiento de despido. El actor ante el silencio de los demandados, hace efectivo el apercibimiento contenido en su misiva y se da por despedido reclamando entre otros conceptos el pago de las indemnizaciones de ley, ello surge del instrumento que en fotocopia se glosa En ese contexto fáctico, y considerando la prueba instrumental existente en la causa arribo a la conclusión de que se encuentra acreditado el silencio de los empleadores a la intimación que cursara el actor. En consecuencia, no habiéndose enervado, en autos, la denuncia de la falta de provisión de tareas habituales considero que el despido indirecto es ajustado a derecho (art. 243 LCT.) por ser violatoria la conducta de la parte empleadora de los arts. 62 y 63 de LCT., generándose a favor de éste el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (art. 245, 246 y cc. LCT). DRES.: ESPASA – SOSA ALMONTE."

Así también, la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 2, en su sentencia N° 284 de fecha 09/12/2013, en el juicio: "MORES, CLEMENTE GERARDO Vs. HERRERA, JOSÉ GUILLERMO S/ DESPIDO", sostuvo:

"Se encuentra acreditado el silencio del empleador, configurado por la falta de contestación oportuna a la intimación que cursara el actor, por un lapso razonable de tiempo conforme lo prevé el art. 57 LCT. Ello así, por cuanto el telegrama ley mediante el cual el actor intima al demandado a efectos de que se aclare su situación laboral -ante la falta de provisión de tareas-, fue remitido el, y la misiva que contiene la respuesta negatoria de empleador, data de fecha , habiendo transcurrido 6 días entre la misiva del accionante y la respuesta del demandado, por lo que deviene esta última en extemporánea, configurándose el supuesto de injuria laboral que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT), y castiga el silencio del empleador cuando deja transcurrir mas de dos días hábiles sin responder ante una intimación del empleado (art. 57 LCT), en virtud que se juzga dicho proceder como un obrar contrario el principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (art. 63 LCT). El empleador dejó transcurrir 6 días para contestar la intimación del actor y aclarar su situación laboral. Ese silencio no queda subsanado por el hecho que la demandada respondiera el, antes de haber comunicado el actor el distracto, puesto que la injuria laboral ya se había configurado al momento de recibir la extemporánea respuesta del demandado, máxime cuando la misma contenía la negación de la relación de trabajo, y por ende la negativa a la dación de tareas. Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de

rubros emergentes del despido. DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE."

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por el accionante a fin de que la empleadora proceda a aclarar su situación laboral, no quedaba otra alternativa a la principal que acreditar en el presente proceso, haber aclarado la situación laboral al actor, mediante cualquier medio de prueba, lo cual no sucedió en el presente caso.

En virtud de ello, **el silencio** por parte de la empleadora respecto de la situación laboral del trabajador, **configura una conducta injuriosa** a los intereses del trabajador, que hacían imposible la prosecución de la relación laboral, porque afecta el principio de buena fe contractual (arts. 62 y 63 de la LCT) y el deber de ocupación (art. 78 de la LCT).

Así lo declaro.-

III. Cabe destacar que la demandada recibió los TCL en el domicilio de calle Córdoba N° 31, PB, de esta ciudad; mismo domicilio que fue notificada la audiencia de conciliación del Expte. N° 4645/181-2024 de la SET para la cual compareció el Sr. Daniel Mercado, administrador suplente de LARICS SAS. Es decir que en ese domicilio no sólo era el domicilio laboral del trabajador sino que también posterior a los telegramas de extinción de la relación laboral, la demandada también se notificó.

IV. A mayor abundamiento, de acuerdo al art. 74 de la LCT, el empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley.

Asimismo, el art. 869 del CCCN establece que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario.

En virtud de ello, el empleador estaba obligado a dar cumplimiento del pago de la remuneración del trabajador de forma íntegra, y por ende, el trabajador no estaba obligado a aceptar pago parciales, ni a cuenta, ni deficientes basados en la incorrecta registración de sus condiciones laborales.

La Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 242 de fecha 19/11/2021, en el Expte. N° 1173/18, expresó: *"Pasando ahora a examinar la veracidad de las causales invocadas por el trabajador al efectuar la denuncia del contrato de trabajo considero que el trabajador tuvo justa causa para considerarse despedido, ante la gravedad de las injurias cometidas por la empleadora. En efecto, por aplicación del principio de coherencia, y de acuerdo a lo expuesto precedentemente, al confirmar que correspondía que se liquide al trabajador a jornada completa y no reducida como pretende la recurrente, el desconocimiento de tal situación y la negativa efectuada por la empleadora a abonar el salario íntegro devengado por el dependiente y a pagarle las diferencias salariales generadas por tal motivo; conforme la carta documento del; constituye por sí sola una injuria que tiene entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo y justifica el despido dispuesto por el trabajador. Es apropiado recordar que la empleadora se encontraba obligada a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador, conforme indica el art. 74 de la LCT, siendo esta la principal obligación a cargo de la patronal y teniendo el salario carácter alimentario, lo que evidencia la gravedad de la injuria que implica el incumplimiento de parte de la empleadora al no pagar el salario integral devengado por el trabajador. Por ello, la negativa de la empleadora a reconocer y abonar el salario íntegro que le correspondía a la dependiente, pese a que fue intimada al efecto y que tuvo la posibilidad de enmendar tal situación, constituye por sí sola una injuria de tal entidad que contraria el principio de buena fe, contemplado en el art. 63 de la misma norma laboral y avala la denuncia del contrato de trabajo de la trabajadora. En consecuencia, demostrada la veracidad de una de las causales invocadas por la actora para su despido -deficiencia en la registración a raíz de la jornada y remuneración que le correspondía al trabajador- y probado que esta implica una injuria grave de la empleadora, tal causal resulta suficiente para tener por justificado el despido indirecto decidido por el actor, sin necesidad de tener que abordar la otra causal invocada por el accionante -rechazo de licencia médica- al denunciar el contrato de trabajo. En este sentido, la jurisprudencia que comparto expresa "Cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con relevante entidad para justificar el distracto, es suficiente para admitir la pertinencia de la decisión adoptada" (CNTrab. Sala I, 28/10/11, TSS, 2012-503). DRES.: CORAI - SAN JUAN."*

En virtud de ello, atento al principio de la integridad del pago, el accionar de la empleadora, consistente en la falta de pago íntegro de las remuneraciones del actor y los aportes a la seguridad social, constituye una injuria grave para el trabajador.

Así lo declaro.-

V. En conclusión, **al no haber la demandada registrado la relación laboral con el actor ni haber abonado la remuneración correspondiente, el despido indirecto en que se colocó el actor (notificado por TCL del 08/07/2024), una vez vencidos los plazos para su registración, resulta justificado y ajustado a derecho, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda**, ya que la falta de registración de la relación laboral y la falta de pago íntegra de las remuneraciones, constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales y **configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo** y el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT), de buena fe (arts. 52 y 53 de la LCT), por ser la registración de la relación laboral y el pago de haberes una de las principales obligaciones del empleador (conf. arts. 52, 126, 128, 137 y 138 de la LCT).

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

4.- El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma total de **\$14.141.464 (CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS)**, en concepto de: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración de mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 1 de la Ley n° 25.323, multa del art. 2 de la Ley n° 25.323, diferencias salariales por los meses de julio de 2022 a junio 2024, conforme planilla anexa a la demanda.

La demandada, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho.

I. Al tratar las cuestiones precedentes, se determinó que el actor no se encontraba registrado y el despido indirecto realizado por el mismo resulta justificado.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por la accionante, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCC:

4.1. Rubros reclamados por el actor:

4.1.1. Haberes del mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido:

Le corresponden los rubros, de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los arts. 126, 128, 137, 138, 231, 232, 233 y 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.2. SAC sobre preaviso y SAC sobre integración mes de despido:

Tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.).

En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: “*Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario*” (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 de la LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT.

Por lo expuesto le corresponde el pago de los rubros.

Así lo declaro.-

4.1.3. Multa art. 80 de la LCT:

Le corresponde el pago de la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, en el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del cese laboral.

Así lo declaro.-

4.1.4. Multa del art. 1 de la Ley n° 25.323:

Le corresponde el pago del presente rubro atento a que se encuentra probado que el actor no se encontraba registrado.

La Cámara del Trabajo - Sala 2 mediante sentencia de fecha 18/11/2021 en el juicio "ZELAYA, LUIS FERNANDO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 626/17", estableció que:

*"La sanción contenida en el art.1 de la ley 25323 dispone: “Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), art. 245 y 25013, art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013”. La jurisprudencia ha interpretado que la sanción contenida en la norma debe ser interpretada de manera complementaria con la ley 24013. De tal manera que para entender que es el trabajo no registrado, primer supuesto de la norma debemos recurrir al supuesto del art. 7 de la norma y en el segundo supuesto a lo establecido en los art. 9 y 10. **Entonces para tornarse operativa la normativa requiere que se den los siguientes supuestos:** a) cuando la falta de registro fuera total, **b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso** y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador. En efecto,...se encuentra probado que el actor se encontraba en la situación prevista en el apartado c) precedente, existiendo pagos que no constaban en sus recibos de haberes, por lo que en las concretas circunstancias de la causa se está ante una defectuosa registración en el sentido y los términos de las leyes 25.323 (art. 1 cit.) y corresponde hacer lugar a este agravio e imponer a la demandada el pago de la multa citada. DRES.: CORAI - TEJEDA."*

En virtud de ello, **corresponde el pago** de este rubro, atento lo tratado en la primera y segunda cuestión, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.1.5. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323:

No le corresponde este concepto, por cuanto el actor no intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido indirecto.

En consecuencia, no medió intimación fehaciente y previa constitución en mora, en los términos del art. 2 de la Ley n° 25.323 para hacer viable la presente multa.

Del TCL de fecha 21/03/2025 surge que el accionante intimó a la demandada en los siguientes términos: *"HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL A LOS FINES DE QUE UD. MATERIALICE EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL INDEMNIZATORIA, MAS PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS DEL ART, 80 DE LA LCT, SIN QUE HASTA LA FECHA LO HAYA CUMPLIDO, COMUNICO A USTED QUE HAGO EFECTIVO EL APERCIAMIENTO DISPUESTO POR LOS ART, 1 Y 2 LEY 251.323, LEY 25.34 DTO. 146/01. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO"*, utilizando términos que no llevan implícitas una intimación fehaciente de pago conforme lo ordena el artículo 2 de la Ley n° 25.323.

Para la correcta constitución en mora del deudor de una obligación (en este caso la empleadora), se requiere que la parte acreedora requiera el pago de determinadas deudas o rubros previamente identificados y mencionados y además, otorgue un plazo para su cumplimiento, bajo la condición de que en caso de incumplimiento, accionará judicialmente, de forma que el destinatario de esta notificación o requerimiento, conozca con precisión, las deudas que se le imputa y la causa u origen de la obligación, lo cual no se encuentra cumplimentado en el presente caso.

En el denuncia antes mencionada, el actor no requirió el pago de las indemnizaciones devengadas como consecuencia del despido incausado en que se colocó (indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido), lo cual no constituye intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley n° 25.323. En consecuencia, **SE RECHAZA el rubro**.

Así lo declaro.-

4.1.6. Diferencias salariales por los meses de julio de 2022 a junio de 2024:

Le corresponden las diferencias salariales por los meses de julio de 2022 a junio de 2024, atento a que de los términos de la demanda surge que el actor indicó de forma precisa, fehaciente y detallada cuáles eran las diferencias salariales que solicitaba al demandado consignando los períodos correspondientes, las que deben calcularse entre las sumas percibidas por el actor, que surgen de la planilla de la demanda, y las que le correspondía percibir, atento a la antigüedad, jornada de trabajo y categoría del actor.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de Administrativo - Auxiliar Administrativo Grupo B - Segunda Categoría del CCT N° 660/13, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, de acuerdo a la antigüedad del actor: del 01/07/2022 hasta el 10/07/2024.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada **LARICS SAS**, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Planteo de Plus Petitio Inexcusable

5.- La accionada, en su contestación solicitó la aplicación de las sanciones por Plus Petición Inexcusable, en razón de haber reclamado el actor en la demanda, una suma absolutamente desmedida e injustificada. Al respecto cabe tener en cuenta, que el fin de esta institución es que se apliquen las costas al actor que reclamó más de lo que correspondía.

Sin embargo en el caso de autos, no surge que el actor hubiera realizado un reclamo por una suma absolutamente desmedida e injustificada ni que haya reclamado rubros que no correspondían o que no tenía derecho, como reclama la accionada.

El criterio expuesto es el aceptado pacíficamente por todas salas del fuero laboral, conforme la jurisprudencia que a continuación transcribo:

“Cabe aclarar que las bases de cálculo realizadas por la actora, eran de carácter provisorio, dependiendo su determinación de pruebas periciales, atento a la situación controvertida de las remuneraciones que debía percibir, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no a la solicitante, lo que excluye de toda consideración la pretensión de una plus petición. Según Etala la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad. Situación que no se presenta en autos, por haber prestado los fundamentos de derecho sobre los cuales la trabajadora expresa que corresponderían abonársele los rubros peticionados. La actora al fundar su demanda, adjunta una planilla con todos aquellos rubros que considera se le adeudan, y expone los motivos por los cuales se cree ser acreedora a ellos, fundándolos en derecho, no advirtiéndose en modo alguno un accionar consciente, deliberado o intencional de demandar más allá de lo debido. En autos, se considera que no existen razones que tornen procedente el planteo de pluspetición inexcusable incoado por la demandada, por no encontrarse acreditado los parámetros exigidos legalmente para su procedencia.” (CÁMARA DEL TRABAJO, Sala 6. DRAS.: BISDORFF - POLICHE DE SOBRE CASAS. Sentencia: 289. Fecha: 28/12/2.012. "NAVARRO, FABIANA ELIZABETH Vs. ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL SRL S/ COBRO DE PESOS". Reg: 00033554-05).

En el presente caso, el actor basó su reclamo en sumas que eran de carácter provisorio y su determinación dependía de las pruebas ofrecidas, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no. Es por ello que el mismo, no fue un reclamo de un derecho sin fundamento en norma alguna o con grave error en la interpretación, o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad, sino que por el contrario, el actor podría haber tenido razones para litigar como lo hizo.

En tal sentido se ha dicho que: *“La sanción por plus petición inexcusable no puede ser confundida con una sanción aplicada por vencimiento parcial, ya que sólo se configura cuando existe un comportamiento agravante de la parte, o ésta ha actuado con dolo o culpa grave al reclamar, debiendo actuarse con extrema ponderación y suma prudencia al momento de adoptar sanciones que puedan afectar el derecho constitucional de defensa en juicio”* (CNTrab, Sala VII, 18/06/98, DT 1998-B-1845).

Finalmente, resulta presupuesto condicionante de la admisibilidad del planteo de plus petición inexcusable, que la parte que la invoca hubiese admitido el monto de la deuda hasta el límite establecido en la sentencia, lo que no ocurrió, pues la accionada negó en forma categórica adeudar suma alguna al accionante atento a que no existía relación laboral.

En este sentido, la Excma. Cámara Nacional del Trabajo - Sala 2, en su sentencia n° 104 de fecha 31/05/2013, en el juicio: "AGUILAR, RICARDO DELFÍN Vs. MEDINA, IRMA ISABEL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA CON BLOQUEO DE SALA, expresó:

“Al momento de contestar demanda, los demandados manifiestan que el actor incurre en plus petición inexcusable en merito al monto reclamado en el escrito inicial, por cuanto el actor pretende duplicar la indemnización por el calculada por aplicación del art. 16 de la ley 25.561. Conforme lo expresamente normado por el art. 110 del CPCyC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la

parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (pero cosa que no hizo), y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20 %. En consecuencia, y siendo criterio ya instituido por esta sala (“DIAZ JOSE VICTORIO vs. VILLALBA INES VERONICA Y OTRO S/COBRO DE PESOS”, sent. N° 52 del 26/06/09 100026611) que “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda”, es que corresponde el rechazo del planteo de Plus Petición Inexcusable formulado por los accionados al contestar la demanda.”.

Así también, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en su sentencia n° 514 de fecha 23/09/2009, en el juicio: "PROVINCIA DE TUCUMÁN Vs. TERAN DE JIMÉNEZ MERCEDES Y OTRO S/ COBRO (SUMARIO), expresó:

"En cuanto a la plus petitio se halla condicionada por una serie de circunstancias, entre ellas, que el reclamo formulado sea inexcusable, es decir, que se acredite la mala fe del actor o que existan elementos que descarten que éste haya incurrido en error. La ley no sólo requiere inexcusabilidad en la demasía petitoria para autorizar la imposición de las costas a la actora, sino también que la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (Osvaldo A. Gozaíni, "Costas Procesales", pág. 137).- En autos no se cumplen estas condiciones ya que no existe una desmedida desproporción entre lo reclamado y lo declarado exigible, no se ha probado la malicia, fraude o ligereza del actor y finalmente tampoco ha admitido el demandado el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia, es más negó la existencia de la deuda por lo que se rechaza el planteo. DRES.: MANCA - ALONSO."

En consecuencia, atento a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que el actor no realizó un reclamo desmedido, arbitrario, carente de derecho y fundamento, sumado a que la demandada no indicó el monto por el cual correspondía que debía proceder, corresponde: **RECHAZAR** el pedido de plus petitio inexcusable realizado por la demandada.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Intereses.

6.- Corresponde ahora determinar el régimen de intereses aplicable al capital de condena.

6.1. Al respecto, resulta imperativo considerar la reciente entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (promulgada el 06/03/2026), cuya naturaleza de orden público y operatividad inmediata sobre los juicios en trámite (Art. 55) rigen el presente pronunciamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) de la citada norma, los créditos provenientes de la presente relación laboral deberán ser actualizados mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el periodo correspondiente.

A fin de preservar el valor del crédito alimentario sin incurrir en un enriquecimiento sin causa, la liquidación final deberá ajustarse al sistema de topes previsto en la nueva normativa:

- Tope Máximo (Techo): El resultado de la tasa pasiva no podrá, en ningún caso, superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC), con más una tasa de interés pura del 3% anual (Art. 55, inc. b).
- Garantía Mínima (Piso): Por otra parte, y para resguardar la integridad del crédito, el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido tras aplicar la pauta del IPC + 3% mencionada anteriormente (Art. 55, inc. c).

6.2. En mérito a lo expuesto, se ordena que la planilla de liquidación de los rubros procedentes se practique siguiendo este esquema de actualización tripartito, garantizando que el monto final se mantenga dentro del marco establecido por la Ley 27.802.

Así lo declaro.

PLANILLA DE RUBROS:

Se encuentra agregada como archivo PDF adjunto, formando parte integrante de la presente sentencia de fondo.

A continuación se detalla el resumen total de la condena al 30/04/2026:

Resumen Total de condena al 30/04/2026 Total

Total Rubros 1 a 10 actualizado al 30/04/2026 \$ 14.061.566,00

Total Rubro 11 actualizado al 30/04/2026 \$ 22.311.029,90

TOTAL CONDENA actualizado al 30/04/2026 \$ 36.372.596.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Costas.

7.- El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 63 del CPCC establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas de la acción instaurada por el actor, se observa que de los 12 -doce- rubros reclamados proceden 11 -once- (se rechaza multa del art. 2 de la Ley 25.323), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 91% de los rubros reclamados.

Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$14.141.464, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$13.774.217,97 , es decir, que la demanda prospera por el 97%.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de cada rubro reclamado que prospera, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **la demandada, soportará la totalidad de sus propias costas, más el 95% de las costas del actor; por su parte, el actor deberá soportar el 5% de sus propias costas.**

Así lo declaro.-

OCTAVA CUESTIÓN: Honorarios.

8.- Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50, inc. a) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de condena al 30/04/2026, en la suma de **\$36.372.596 (TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **ALBERTO VICENTE CASTELLOTE POSSE, MP N° 11084**, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$9.020.404 (NUEVE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS)**; conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

2) Al letrado **MATÍAS ORLANDO NARVAJA, MP N° 7105**, por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$3.273.534 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS)**; conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

Así lo declaro.-

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor Sr. **DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ MEULI, DNI N° 30.442.642**, con domicilio en la calle López Mañán N° 738, de esta ciudad; en contra de la demandada, **LARICS SAS, CUIT N° 33-71750557-9**; por la suma de **\$36.372.596 (TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS)**, por los rubros: Haberes del mes, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 1 de la Ley n° 25.323 y diferencias salariales por los meses de julio de 2022 a junio de 2024, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada **LARICS SAS**, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia: **ABSOLVER** a la accionada de abonarle al actor el rubro: Multa del art. 2 de la Ley n° 25.323, conforme a lo analizado.

III) RECHAZAR el planteo de plus petitio inexcusable, deducido por la demandada, de acuerdo a lo meritado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: la demandada, soportará la totalidad de sus propias costas, más el 95% de las costas del actor; por su parte, el actor deberá soportar el 5% de sus propias costas, conforme a lo tratado.

V) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) Al letrado **ALBERTO VICENTE CASTELLOTE POSSE**, MP N° 11084, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$9.020.404 (NUEVE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS)**; conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

2) Al letrado **MATÍAS ORLANDO NARVAJA**, MP N° 7105, por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$3.273.534 (TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS)**; conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480;

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC, conforme lo meritado.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 455/25.-

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.